

casos segun las circunstancias, todas las de la causa se reunian á favor de su cliente, cuya virtud no permitia creer que se hubiera prostituido en el mismo momento en que su marido bajaba á la tumba, presentando los disgustos y malos tratamientos de sus colaterales como la causa de su parto tardío.

El defensor de los adversarios opuso á las autoridades invocadas por el señor Metral, la de Hipócrates en su obra de *Natura pueri* en que fija invariablemente á doscientos ochenta dias el término más largo del embarazo: la de Galeno en su libro *De Semine*, cap. 4.º, y la de otros muchos sábios como Tomás Bartholin, Peysonel, Diógenes, Laercio, Pythagoras, Lalamantico, Juan Godofredo, Bangero Levino, Lemio, Mercurial, Tardui, Puzos, Wanetto, Dionis, Harteo, Haller, Bouvard, Luis, etc., etc... Invocó tambien algunas disposiciones de leyes romanas y tres sentencias pronunciadas, una por el Parlamento de Paris en 22 de Agosto de 1626; otra por el de Rouen el 10 del mismo mes de 1532, y la tercera, por el de Grenoble, en 3 de Abril de 1626. Pretendía, por último, que segun el artículo trescientos quince del Código civil, los tribunales no podian en ningun caso declarar legítimo un hijo nacido despues de los trescientos dias. Inútil nos parece manifestar los motivos en que fundó este abogado sus pretensiones por hallarse comprendidos en la sentencia que pronunció el tribunal de apelacion de Grenoble, en 12 de Abril de 1809.

Esta sentencia es como sigue:

«Visto el artículo trescientos quince del Código Napoleon concebido en estos términos: la legitimidad de un hijo nacido trescientos dias despues de la disolucion del matrimonio, podrá ser controvertida;

»Considerando: que resulta de este artículo que, el legislador ha fijado en trescientos dias el término fatal de los nacimientos tardíos y embarazos muy prolongados;

»Considerando: que, si bien la ley no declara de derecho ilegítimo al hijo nacido trescientos dias despues de la disolucion del matrimonio, limitándose á decir que su legitimidad podrá ser controvertida, no debe deducirse otra consecuencia sino que exige para poderle declarar tal, que la excepcion de legitimidad sea propuesta por aquellos que tienen un interés en

negarle su estado, por la razon de que todo interés particular debe ser combatido por un interés contrario: que la ley no está llamada á reformar lo que ignora, y, en fin, que si el estado del niño no es atacado, queda al abrigo del silencio que nadie está interesado en romper;

»Considerando: que si el artículo trescientos quince tomado aisladamente, puede ofrecer algunas dudas, se disipan al momento por el espíritu de la misma ley, que se manifiesta mas claramente en los artículos doscientos veinte y ocho y doscientos veinte y nueve del mismo Código, en que dice: «la viuda y la mujer divorciada no pueden contraer segundo matrimonio sino diez meses despues de la disolucion del primero,» lo que prueba que la ley siempre tiende á no confundir las familias cuando ha fijado á trescientos dias el término mas prolongado de los embarazos;

»Considerando que el espíritu de la ley es aún confirmado por el artículo trescientos doce que dispone que el marido podrá desconocer al hijo, si prueba que desde diez meses antes del nacimiento se encontraba en una imposibilidad física para cohabitar con su mujer;» que haciendo la ley en este caso depender la ilegítimidad del hijo del simple desconocimiento del marido, con la obligacion de probar la imposibilidad de su cohabitacion con su mujer durante los diez meses, que han precedido al nacimiento del hijo, resulta evidentemente, que el espacio de diez meses es el término fatal fijado por la ley á los nacimientos tardíos;

»Considerando que el artículo trescientos quince, al conceder á los herederos del marido el derecho de oponerse á la legitimidad del hijo nacido trescientos dias despues de la disolucion del matrimonio, ha querido hacer producir á esta oposicion el mismo efecto que al simple desconocimiento del padre en el caso previsto por el artículo doce;

»Considerando que estas dos palabras desconocimiento y oposicion deben ser tomadas en el mismo sentido y producir el mismo efecto, puesto que en los casos previstos por los artículos trescientos diez y siete y diez y ocho, la ley asemeja estas dos palabras una á otra y les atribuye los mismos resultados y la misma eficacia;

»Considerando que habiendo dado el legislador

una extension legal de treinta dias al término de nueve meses, que es el más generalmente observado en el orden natural, ampliar este término á más de trescientos dias, sería á la vez romper los lazos de la moral, turbar el reposo de las familias, introducir una latitud sin límites y reproducir una arbitrariedad, que las modernas leyes han tenido por objeto prevenir;

»Considerando: que aún admitiéndose que el artículo en cuestion no sea de tal modo decisivo, que no pudiesen encontrarse circunstancias extraordinarias, en que el hijo aún cuando nacido trescientos dias despues de la disolucion del matrimonio deba ser declarado legítimo, es cierto al ménos que resulta de este artículo una presuncion legal de la ilegítimidad contra el hijo y que sería necesario en este caso articular hechos bastante graves y concluyentes para destruir la presuncion legal; y además, que

estas circunstancias extraordinarias, que han de ser rarísimas, no se encuentran en la causa ni en los hechos que el tutor puede probar;

»Considerando, por último, que Rosalia Berard, nacida trescientos diez y seis dias despues de la muerte de Francisco Chapelet, no puede fundar en el matrimonio de sus padres ni su concepcion, ni por consiguiente la presuncion legal de su legitimidad;

»El tribunal, reunidas las salas en audiencia solemne, declara á Rosalia Berard incapacitada para tomar la cualidad de hija de Francisco Chapelet y para reclamar su sucesion: en su consecuencia, mantiene á los coherederos Chapelet en la propiedad y goce de dicha sucesion, reservando á Catalina Berard su derecho para reclamar su dote y las donaciones que le hubieren sido hechas por su marido, absolviéndola al mismo tiempo de las costas.»